



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00111

I. Del escrito de Reposición y en Subsidio Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada-reconviniente, se corre traslado a la demandante-reconvenida, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente. Lo anterior de conformidad con el Art. 319 del C.G.P.; acotando que no habrá de tenerse en cuenta el escrito presentado por ésta, como quiera que dicho pronunciamiento resulta ser extemporáneo por anticipación.

II. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el escrito presentado por la apoderada demandada-reconviniente, en la cual expone lo acontecido por parte de la demandante frente al vehículo cautelado por aquella, tiene el Suscrito Juez para señalar: **i)** Que efectivamente sobre el Vehículo de PLACAS RZL 893, marca TOYOTA, modelo 2010, matriculado en Bogotá, D.C., denunciado como bien social en cabeza de DIANA VANESSA CALLE SOTO, se decretó embargo y secuestro mediante auto del 11 de agosto de 2021, sin que a la fecha se hubiere retirado, por la parte interesada, el oficio comunicando dicha cautela; **ii)** De acuerdo a la realidad procesal, es un hecho cierto y no admite discusión, de que dicha cautela fue conocida por la parte demandada en reconvención si se tiene en cuenta que la notificación a ella -Diana Vanessa-, se hizo por Estados, Art. 295 C.G.P.; **iii)** Si en sentir de la apoderada judicial, en Demanda de Reconvención, el actuar de la citada CALLE SOTO, lo fue de manera dolosa, ha de ser dicha togada quien despliegue toda la actividad judicial para denunciar el posible actuar temerario, que no el Despacho, pues no está dentro de sus funciones, conforme al Código General del Proceso, ora en la Ley 1952 de 2019, teniendo en cuenta los intereses particulares que se controvierten en la causa; **iv)** Por consiguiente, y partiendo del hecho que se está frente a un proceso de naturaleza dispositiva, que no inquisitiva, se repite, no resulta viable por parte del suscrito comunicar a la Fiscalía General lo

acontecido, se itera, en razón a los intereses particulares que se discuten; **v)** Por igual, tampoco resulta viable a solicitud de la memorialista, apoderada demanda-reconviniante, se de aplicación al Art. 1824 del C.C., teniendo en cuenta que la corriente causa es un proceso Verbal Declarativo de un nuevo estado civil, al tiempo que el que pretende lo es un Declarativo de condena, lo que, de bulto, resulta incompatible, amén que el mismo, por su naturaleza requiere la elaboración de una respectiva demanda que en guarda a un Debido Proceso frente a la parte convocada se le garantice su Derecho de Defensa y Contradicción, Art. 29 de la C.P.; y, **vi)** INSTAR a la apoderada judicial demandada-reconviniante para que bajo la anterior óptica, ello es, el estarse frente a un proceso de carácter dispositivo, donde han de ser las partes interesadas quienes desplieguen toda la actividad necesaria para lograr su cometido, proceda a solicitar y gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el oficio de embargo de los bienes inmuebles denunciados como propiedad del haber social, se repite nuevamente, toda vez que ello no es tarea del juzgado, máxime teniendo en cuenta que el registro de embargo genera una erogación económica.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ